



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo constante de 29 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 25 de agosto de 2021.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario.

Proceso: Ejecutivo de mínima Cuantía
Radicado: 768904089001202100114-00
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito "Cootraipi"
Demandados: María Carmenza Núñez Mosquera, Orfelina Mosquera de Núñez, Diana Marcela Lizarazo Núñez, Jaime Duque y Brandon David Lizarazo Núñez.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 228

Yotoco, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el representante legal¹, en contra de los señores: **MARÍA CARMENZA NÚÑEZ MOSQUERA, ORFELINA MOSQUERA DE NÚÑEZ, DIANA MARCELA LIZARAZO NÚÑEZ, JAIME DUQUE Y BRANDON DAVID LIZARAZO NÚÑEZ**, con el objeto de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que se allega como título ejecutivo el pagaré Nro. 1605000575, de plazo vencido, suscrito por los demandados el 11 de marzo de 2017², llena los requisitos establecidos por los artículos 422, inciso primero del Código General del proceso y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. No obstante, en las pretensiones la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita en su A, solicita se libre orden de pago por el valor de la cuota mensual correspondiente al pagaré 1605000575³, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$478.251,00), correspondiente a la cuota del 8 de julio de 2019, y en su subliteral a.1, por lo intereses moratorios de dicha cuota a partir del 9 de julio de 2019, y así con cada uno de los literales, y sus intereses a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas mensuales. Debe tener en cuenta que cada una de las cuotas del pagaré está compuesta por una porción que va a abono a capital y otra que comprende los intereses corrientes del crédito, por lo tanto, al solicitar se libre mandamiento de pago por los intereses del total de la cuota mensual, nos encontraríamos frente al fenómeno dl anatocismo contemplado en el artículo 886 del Código de Comercio, y cuya pretensión no se ajusta al mismo, por lo que no resulta

¹ Ver poder en la página 2 del documento 2, expediente electrónico.

² Ver página 4 y 5 del documento 2, expediente electrónico.

³ Ver poder en la página 2ª y siguientes del documento 2, expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

clara la pretensión, y por ende no cumple los requisitos del numeral 4o del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, concediéndose el termino de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotcco, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda, y conceder el término de cinco días a la parte demandante a fin de que la subsane, en el sentido de corregir cada uno de los defectos advertidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar a la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con C.C. N°38.861.133 de Buga –Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional N° 95.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido⁴.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario

⁴ Ver poder en la página 2 del documento 2, expediente electrónico.